

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00326

Demandante: Gilma Coronado Díaz.

Demandado: Nación – Min. Educación – FPSM y Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Gilma Coronado Díaz contra la Nación – Min. Educación – FPSM y Otros; se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado, por la señora Gilma Coronado Díaz contra la Nación – Min. Educación – FPSM y Otros, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el art. 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el art. 199 del mismo código, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos que integran la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

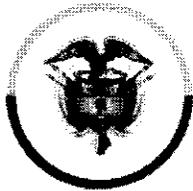
OCTAVO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00331

Demandante: Roger Tordecilla De la Cruz.

Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Roger Tordecilla De la Cruz contra el Departamento de Córdoba y Otros; se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado por el señor Roger Tordecilla De la Cruz contra el Departamento de Córdoba y Otros, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Hortensia Carrascal Carrascal de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el art. 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el art. 199 del mismo código, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos que integran la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

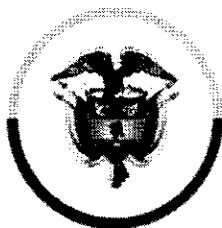
SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00389
Accionante: Rosa Durante Cordero
Accionado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Durante Cordero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde octubre 1° de 2009 hasta junio 1° de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

¹ Visible a Fls. 14 a 17.

Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

PRESTACIONES SOCIALES	VALOR
CESANTÍAS	\$ 3.336.805
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 400.416
PRIMA DE SERVICIO	\$ 3.336.805
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.666.666
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.666.666
INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS - LEY 50 DE 1990	\$ 34.416.116
SANCIÓN MORATORIA – LEY 244 DE 1995 – LEY 1070 DE 2006	\$ 55.040.786

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que las pretensiones relacionadas con la **sanción por el no pago y el pago tardío de las cesantías** de que tratan las leyes 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrán tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales, corresponde a la pretensión **CESANTÍAS** que asciende a la suma total de **\$3.336.805**, suma que no supera los cincuenta (50)

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

S.M.L.M.V³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

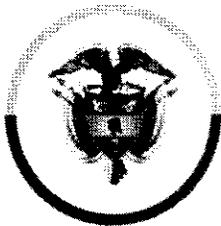
Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00433
Accionante: Nilda Esther Mejía Ortega
Accionado: E.S.E. Camú El Prado de Cereté

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Nilda Esther Mejía Ortega, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Camú El Prado de Cereté, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde enero 15 de 2008 hasta enero 31 de 2014. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

¹ Visible a Fls. 15 a 19 (respaldos).

Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

PRESTACIONES SOCIALES	VALOR
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 898.089,72
VACACIONES	\$ 3.796.435,62
CESANTÍAS	\$ 7.322.871,25
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 7.592.871,25
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 7.592.871,25
DIFERENCIA SALARIAL	\$ 35.001.965,00

Ahora bien, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor* conforme lo dispone el inciso 2º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales, corresponde a la pretensión **DIFERENCIA SALARIAL** que asciende a la suma total de **\$ 35.001.965,00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

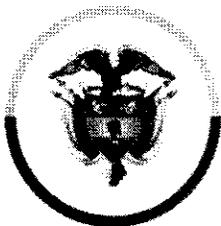
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00466
Accionante: Carmen Cecilia Pimienta Vergara
Accionado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Cecilia Pimienta Vergara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde junio 1º de 2005 hasta junio 30º de 2016. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem. Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub iudice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

¹ Visible a Fls. 15 a 19 (respaldos).

Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

PRESTACIONES SOCIALES	VALOR
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$ 841.359,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 1.930.725,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 4.417.156,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 7.871.140,00
VACACIONES	\$ 7.933.383,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 7.933.383,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$15.170.628,00
CESANTÍAS	\$16.804.241,00

Ahora bien, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor* conforme lo dispone el inciso 2º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales, corresponde a la pretensión **CESANTÍAS** que asciende a la suma total de **\$16.804.241,00** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

² Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

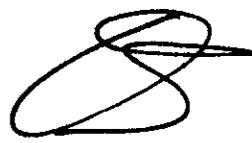
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE.	NO. 23-001-33-33-002-2014-00258-01
DEMANDANTE	AMAURY ALMANZA VIDAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)¹ proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto dictado en audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), en la *fase de saneamiento*, declaró la *falta de jurisdicción* en razón a que tratándose del pago de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías, la jurisdicción competente es la ordinaria.

Sostiene que frente a la hipótesis del reconocimiento de las cesantías y su pago tardío, y la inexistencia de controversia sobre el derecho al pago de la sanción por mora, la vía indicada es la acción ejecutiva, de conformidad con la sentencia de marzo 27 de 2007 del Consejo de Estado. Posición que ha sido respaldada por la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

¹ Ver folio 202 cuaderno principal.

Entonces, como en este caso lo que pretenden los demandantes es la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la ley 50 de 1990, determinando el valor del salario diario así como el número de días transcurridos, inexistiendo discusión sobre los elementos que conforman el título ejecutivo, la vía procesal idónea para el fin perseguido no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la **ejecutiva**.

Desde ese punto de vista, no es la Jurisdicción Contenciosa la competente para resolver el conflicto, sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme lo anterior, el juez de primera instancia declaró la *falta de jurisdicción* y en consecuencia ordenó remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté. La decisión fue impugnada por el demandante y de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P., el A quo concedió el recurso de apelación por tratarse de la **“excepción previa de falta de jurisdicción”**.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Asegura la parte actora que antes de presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se inició *proceso ejecutivo* en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Aduce que mediante auto de fecha 10 de mayo del 2012, el juzgado libró mandamiento de pago, vía ejecutiva laboral a favor de los demandantes, por el mismo valor reclamado en la presente demanda.

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté a través de auto fechado 3 de julio de 2013, resolvió suspender el proceso ejecutivo laboral, porque el Municipio de Ciénaga de Oro había allegado al Juzgado la Resolución N° 1729 del 22 de junio 2012, mediante la cual se acepta el acuerdo de restructuración de pasivos para el Municipio de Ciénaga de Oro y por lo tanto se suspendieron las medidas cautelares de embargo.

Se menciona que los demandantes a través de apoderada judicial, presentaron demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que mediante un proceso verbal sumario contra el Acuerdo de Restructuración de pasivos del Municipio de Ciénaga de Oro, se ordenara incluir las acreencias ciertas de sus mandantes a dicho proceso, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 550 de 1990. Empero, posteriormente a través de audiencia fechada mayo 22 de 2013, la Superintendencia resolvió no emitir pronunciamiento sobre las pretensiones por carecer de competencia. Adujo la entidad de control *que dicho asunto debía ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de nulidad y restablecimiento del derecho*, lo cual efectuó a través de la presente demanda².

² Minuto 18:34 a 32:17 audio y video DVD folio 58 cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Sea lo primero destacar que contra el auto que declara la falta de competencia en la fase de saneamiento de la audiencia inicial, procede el recurso de **reposición** al tenor de lo prescrito 242 del C.P.A.C.A., en tanto el mismo no es pasible del recurso de apelación dado que el artículo 243 ibídem, no enlista este tipo de decisiones como sujetas a dicho recurso.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 158 de la Ley 1437/2011, en forma expresa dispone para el caso de la declaratoria de falta de competencia entre Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, dicha decisión sólo es pasible del **recurso de reposición**. Así se lee:

"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, **ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición**. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)"*

Pese la claridad de lo expuesto, el Tribunal asumirá el conocimiento del recurso presentado por la parte demandante atendiendo las particularidades del caso concreto en aras de garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, consagrado en la Constitución Política de Colombia³, así como el respeto al acto propio y los principios de buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P).

En efecto, en este asunto la parte inconforme con lo decidido en primera instancia presentó el recurso precedente, esto es, el de **reposición**, sin embargo el A quo dio aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual contempla como **excepción previa** la falta de jurisdicción o de competencia. Por ende, adujo

³ **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

que conforme con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, como el auto por medio del cual se decide una **excepción** es susceptible del recurso de apelación era procedente su concesión en el efecto suspensivo.

En ese orden, a través de proveído adiado diciembre 1º de 2015, el Magistrado Ponente de la Sala Segunda dispuso la admisión del mismo (f. 10 2do Cdo).

Siendo evidente que han transcurrido dos años en la alzada, lo jurídico y constitucionalmente procedente, dada la claridad en torno al tema que se debate, es desatar de fondo la impugnación presentada oportunamente por la parte demandante en el curso de la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, la decisión de resolver el recurso formulado también encuentra sustento en decisiones emanadas del Consejo de Estado⁴ sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que declara probada una excepción previa.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la Sala determinar si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, o si por el contrario, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, vía proceso ejecutivo laboral, conforme lo expuso el A quo.

4.2.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

En primer lugar debe indicar la Sala que la excepción de falta de jurisdicción o de competencia se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 1º del artículo 100 CGP.

La jurisdicción se entiende como la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas de la ley, en virtud de la cual,

⁴ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el **auto que declara probada la excepción previa**, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de 25 de junio de 2014, Rad. 2012-00395-01(49299), C.P., Enrique Gil Botero, expuso: "(...) Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial- esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso – por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación – tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia. (...)". Providencia citada en el **auto de (16) de julio de dos mil quince (2015)** de la Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el Radicado 15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15). Actor: Rosa María Rodríguez Obando. Demandado: Departamento de Boyacá. ASUNTO: **EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION.**

por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, factibles de ejecución.

Entonces, el término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (Tribunales, Juzgados) para aplicar el derecho.

Respecto al alcance de las figuras de jurisdicción y competencia, el Consejo de Estado en providencia de agosto 3 de 2006⁵, realizó las siguientes precisiones:

"(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según la diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.

*Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de **jurisdicción y competencia**, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.*

En ese orden, el legislador en principio, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y Jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; es en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento.

*Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la **competencia**, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversias sometida a decisión judicial (...)"*

Entendida la jurisdicción como la asignación de la función de administrar justicia según los diferentes campos de conocimiento jurídico; el derecho colombiano distingue tres tipos de jurisdicciones: *constitucional, ordinaria y contencioso administrativa.*

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUE. Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación numero: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

4.2.2. CASO CONCRETO

La controversia gira en torno a establecer si la *jurisdicción contenciosa administrativa* es competente para resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto denegatorio del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, o si por el contrario corresponde a la jurisdicción ordinaria, vía proceso ejecutivo laboral.

En relación con la acción judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria por no haberse pagado oportunamente las cesantías, el Consejo de Estado ha unificado su criterio exponiendo que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo⁶. Así se lee:

*“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”.*

En el mismo sentido el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en proveído del 16 de febrero de 2017⁷, en unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, consideró:

*“... Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, **será la competente la jurisdicción administrativa**.*

⁶ Ver entre otras, la Sentencia de Sala Plena fechada marzo 27 de 2007, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Providencia de 16 de julio de 2015, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proveído del 16 de febrero de 2017, Rad. N° 110010102000201616179800, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco.

Lo que significa que **el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos. (...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, **se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**, así las cosas, **el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa**, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, **se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto**”.

Como puede colegirse del extracto realizado, la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto lo que realmente se pretende es la anulación de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción aludida, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción.

En este caso, la pretensión de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, aspecto en torno al cual observa la Sala hay discusión entre las partes, por consiguiente, resulta evidente que la jurisdicción competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no la jurisdicción ordinaria a través de la demanda ejecutiva laboral, la cual se aduce ya fue intentada sin éxito. Ello en cuanto la petición es la anulación del acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil Quince (2015), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

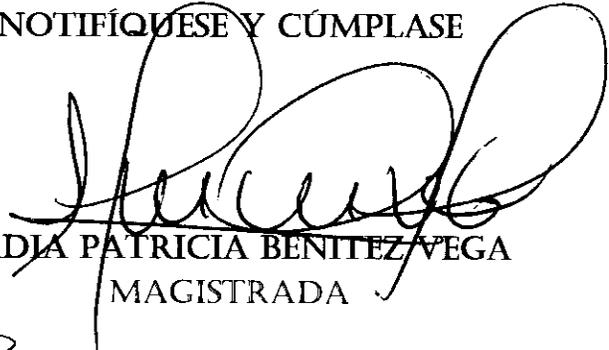
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró falta de jurisdicción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro a la doctora Mónica Diaz Pastrana, según los documentos allegados a folios 12 a 22 del Cuaderno de Apelación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA